



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

M E D E L L I N

Veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013)

Auto de sustanciación No. 58

REFERENCIA:	Nulidad y Restablecimiento – Laboral -
DEMANDANTE:	Empresas Públicas de Medellín ESP
DEMANDADO:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otro.
RADICADO:	5001 33 33 025 2012 00493 00
ASUNTO:	Inadmisión de la demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Enka de Colombia S.A., al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los siguientes defectos formales:

Solicita la parte actora textualmente que " *la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios restablezca el derecho conculcado a EPM, y en consecuencia, proceda a dejar sin efectos la Resolución No. SSPS 20128300024761 del 9 de septiembre de 2012...*", entre otras declaraciones y condenas.

Ahora, determinan los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Artículo 138 Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”.

De otra parte el artículo 162 ibídem, determina lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*2. Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”. –Negrillas fuera de texto-.*

Significa lo anterior que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene como finalidad que se declare la nulidad del acto particular por las causales establecidas en los numerales 1 a 4 del inciso 4º del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que claramente indica que las pretensiones de la demanda antes relacionadas, no guardan armonía con la naturaleza y finalidad del medio de control propuesto, esto es, no solicita la parte actora declaratoria de nulidad alguna a la luz de las disposiciones citadas, lo que determina el incumplimiento del requisito exigido por el numeral 2º del artículo 162 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al precisar que la demanda contendrá *"lo que se pretenda con toda precisión y claridad"*.

En consecuencia deberá la parte actora en el término indicado, adecuar las pretensiones de la demanda a las normas antes enunciadas, concretándose a medio de control que corresponda.

Se reconoce personería jurídica para representar a la entidad demandante a la Doctora Nubia Cecilia Londoño Cadavid, conforme con el poder que obra a folio 44 a 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, ____ de _____ de 2013 Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario